



**LEY MODELO SOBRE
CONCILIACION COMERCIAL
INTERNACIONAL DE LA CNUDMI
(UNCITRAL). POSIBLE
INCORPORACION AL DERECHO
MEXICANO*
Ignacio Gómez-Palacio****

I. Relevancia de la Conciliación (o mediación).

Bien se podría empezar esta ponencia, como la Biblia: “En el principio...”, ya que en el principio no había jueces entre los humanos, Dios lo era para las decisiones fundamentales, pero el “día a día” había que negociar, mediarlo, conciliarlo.^{1 2}

**Este artículo fue presentado como ponencia en el XXVIII Seminario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado celebrado el 8-13 de noviembre de 2004 en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, México.

**Ex Consultor Senior de la ONU. Profesor de la Universidad Iberoamericana (materia: Arbitraje Comercial Internacional). Árbitro comercial nacional e internacional.

1 En este artículo se utiliza de manera indistinta las palabras conciliación y mediación (así como conciliador y mediador), lo que en general se refleja en las leyes correspondientes y en la práctica. La propia Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional prevé en su Art. 1, 2) que “... se entenderá por “conciliación” todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente...” Cabe destacar que parte de la doctrina distingue los conceptos en razón de la exigibilidad del acuerdo de las partes, al otorgarle a la conciliación la fuerza de obligar a las partes a su cumplimiento. Tal sería el caso en el que las partes firmaran un convenio transaccional.

Hoy en día, el descrédito generalizado de los poderes judiciales en el mundo entero, esta llevando a la humanidad a tener que recurrir a soluciones alternativas para la solución de controversias. La lentitud, los formalismos, las enormes cargas de trabajo de los jueces, la corrupción, la sobre dosis de recursos y argucias legales, son algunos de los obstáculos que detienen la procuración de una justicia pronta y expedita.

La reacción a nivel mundial ha sido la búsqueda de medios alternativos de solución de conflictos (ADR's por sus siglas en inglés *Alternative Dispute Resolutions*), dentro de los cuales destaca en primer término la mediación.³

No hace mucho, en el *Dispute Resolution Journal*, el Dr. Luis Miguel Díaz⁴ echó a volar la imaginación al señalar que para mediados de este siglo, una sociedad negociadora y razonable concluirá el último de los casos judiciales. El expediente se cierra y el poder judicial baja la cortina, para dar paso a centros de conciliación y *software* que recrea el proceso humano de intuición. Me parece que tal postura no tiene como propósito profetizar, sino llamar la atención a la importancia de una buena solución.

La “necesidad”, decía mi padre, “tiene cara de hereje”. Aquí la herejía consiste en evitar la solución institucional. El farragoso trámite ante jueces que acarrea un resultado de ganador/perdedor y en ocasiones perdedor/perdedor, a diferencia de una

2 Esta ponencia se refiere a la Ley Modelo. Se destaca que la negociación y la conciliación son necesidades torales a nivel nacional. Esto es cierto, prácticamente en todas las áreas, por lo que su incorporación en la materia mercantil es bienvenida, entre otras razones por el beneficio cultural que representa. En una etapa de transición democrática como en la que México se encuentra, es fundamental desarrollar la capacidad negociadora y conciliadora en lo político, lo económico y lo social (y así poder manejar conflictos entre los diversos poderes públicos, partidos políticos, etc).

3 Si bien, existen autores que incluyen dentro de los ADR's al arbitraje, la tendencia actual internacional es la de tratar al arbitraje como tema aparte. En México se pueden listar un importante número de institutos, asociaciones y organismos con este propósito. Destacan dentro de ellos: Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Centro de Arbitraje y Mediación Comercial Para las Américas e Instituto Mexicano de la Mediación, A.C..

4 *Dispute Resolution Journal*, febrero-abril 2001, American Arbitration Association, pp. 24-29.

solución creada y consensuada por las partes que busca el resultado ganador-ganador (*win-win*).

En la práctica, desde que la mediación surgió (en las décadas de los 70's y 80's en Estados Unidos de América principalmente), ha crecido por una sencilla razón: funciona. Además, deja menos heridas a las partes, a quienes la experiencia los puede llevar al aprendizaje de conductas que eviten la controversia.⁵

Debe enfatizarse que la mediación no es una panacea. Existen casos de demandas exageradas, de posturas radicales y hasta ilegales, que no aceptan más que su particular visión de las cosas. Ante ello, la solución judicial o arbitral en su caso es indispensable. Puede decirse entonces que la mediación es campo para personas razonables y bien intencionadas. No lo es para la intransigencia y la intolerancia. Lo es para quienes se acerquen a ella con la actitud de intentar buscar conjuntamente una solución.

Poca duda queda de la importancia de la mediación, que actualmente se utiliza en diversos países como directriz obligada a seguir por los propios jueces antes de iniciar el proceso judicial. Asimismo, ya es materia obligada en muchas escuelas de derecho, al tiempo que institutos y escuelas de mediación se han multiplicado en todo el mundo. El propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte lo incluye dentro de los términos de referencia del Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas.^{6 7}

5 Sobre el incremento del uso e interés de la conciliación en México, ver: Von Wobeser, Claus, *The UNCITRAL Model Law on International Commercial Conciliation and its Possible Adoption in Mexico*, ADR & The Law, p.196 (2003).

6 TLC, Art. 2022,4. Al respecto ver: Andersen, Steven K., *NAFTA Mediation and the North American Free Trade Agreement*, *Dispute Resolution Journal*, 57-64 (Mayo 2000) p.60; y Gans, Walter G., *Saving Time and Money in Cross-Border Commercial Disputes*, p.52 *Dispute Resolution Journal*, p. 50 (1997). Sobre el flujo de mercaderías entre los socios del TLC ver: <http://www.ustr.gov/naftareport/intro.htm>; y <http://lanic.utexas.edu/cswht/tradeindex/About.html>.

7 La importancia de la mediación también se refleja en el hecho de que en los EUA se ha preparado (por la American Bar Association's Drafting Committees y la National Conference of Commissioners on Uniform States Law), un Código Uniforme de Mediación (*Uniform Mediation Act*). Este ha sido adoptado por varios estados de la unión americana. La frecuencia del uso de la mediación en los EUA puede consultarse en: <http://www.ilr.cornell.edu/ICR/NEW/execsum.html>

Sin intentar entrar en una definición de mediación, simplemente se expresa que es un proceso mediante el cual las partes en conflicto, con la ayuda de una persona independiente e imparcial, intentan llegar a una solución consensuada que de fin al conflicto y sea ejecutable para las partes.⁸ Es un procedimiento donde la voluntad de las partes juega un elemento toral, desde el principio hasta su conclusión, desde la intención de someterse al proceso conciliatorio, hasta la firma del acuerdo, pasando por la relevante fase de selección del mediador.^{9 10}

Robert M. Nelson lista los siguientes beneficios de la mediación: 1. buena relación costo/beneficio; 2. rapidez del proceso; 3. confidencialidad; 4. evita la pena o vergüenza pública; 5. durabilidad y sustentabilidad del acuerdo; 6. continuidad de relación entre las partes; 7. mayor control de la solución; 8. aceptación de creatividad; 9. de uso amigable; y 10. estimula la posibilidad de mejorar la conducta futura de las partes. El mismo autor señala las críticas, entre las que destacan: 1. mayor riesgo de llegar a una solución injusta (indicando la dificultad de llegar a esta conclusión en razón de la confidencialidad del proceso); 2. imposibilidad de verificar los beneficios reales; y 3. la falta de control de la profesión de mediador.¹¹

8 La Ley Modelo define a la conciliación como todo procedimiento “... en el que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el conciliador”), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.” Art. 1.3).

9 Cabría la discusión de si la actividad que realiza el mediador es una habilidad, una técnica o una ciencia. Lo cierto es que existen reglas inmutables para llevar la conciliación a cabo, como lo es el respeto entre los participantes, evitar lenguaje derogatorio, no interrumpir, etc., etc.

10 Redfern y Hunter recuerdan lo que llaman un fábula moderna de Esopo (dicha por el Dr. Richard Hill en una conferencia en Londres en diciembre de 1995). “... tras preguntarle cuidadosamente a las partes ...[respecto a una disputa sobre un embarque de naranjas]... se llegó a una solución amigable al encontrar que una parte necesitaba a las naranjas por su jugo y la otra por sus cáscaras”. Redfern, Alan y Hunter, Martin, *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, Sweet & Maxwell, London, 1999, Tercera Edición, p.33.

11 Nelson Robert M., *Nelson on ADR*, Thomson Carswell, Ottawa, Canada, 2003, pp. 58-60. Como bibliografía general básica sobre la materia se recomienda: Bennet Mark & Hermann Michele, *The Art of Mediation* (1996); del Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas del TLC (Art.2022), *What is Mediation?*, in *Commercial Mediation and Arbitration in the NAFTA Countries* 357-369, Díaz, Luis Miguel y Oretskin Nancy A. eds., 1999; Fisher Roger y Ury William, *Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In* (Bruce Patton ed., 1996) y (en

II.- La Ley Modelo.¹²

A. Generalidades.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) en su 35º Período de Sesiones celebrado en Nueva York, USA, del 17 al 28 de junio de 2002, aprobó la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional.¹³ Se trata de un cuerpo legislativo breve, de apenas 14 artículos en 5 páginas, pero no por ello de importancia menor. Como toda Ley Modelo, reporta el beneficio dual de buscar uniformidad legislativa en los diversos países que la adopten, además de servir como fuente de interpretación de la norma jurídica, cuando el texto del derecho positivo es igual o cercano al de la propia Ley Modelo. Al efecto, resultan de gran utilidad los debates de los grupos de trabajo de UNCITRAL, mismos que se recogen con acuciosidad.

Al aprobar la Ley Modelo, la CNUDMI recomendó a todos los Estados. . . . *“la tomen debidamente en cuenta en atención a la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de solución de controversias. . . .”*, encomendando a la Secretaría, la elaboración de una Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno y de su utilización como instrumento de armonización legislativa.

español) Obtenga el Sí: El Arte de Negociar sin Ceder (De Alba Guerra Gerardo traductor, México 1984); Tracy Karen y Spradlin Anna, Talking Like a Mediator, in *New Directions in Mediation: Communication Research and Perspectives*, Folger Joseph P. y Jones Tricia S.eds., 1994; y, Douglas y Arn, *Dictionary of Conflict Resolution*, Jossey Bass Publishers, 1999. En general, el *Dispute Resolution Journal* resulta ser una recomendable fuente de referencia.

12 Parte del contenido analítico de la Ley Modelo que aquí se realiza, se deriva de un estudio que de la misma se llevó a cabo conjuntamente por el ilustre decano de los internacionalistas en nuestro país, el Lic. José Luis Siqueiros, el conocido profesor y también internacionalista Dr. Leonel Pereznieta y el autor, en su carácter de Asesores Externos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, la responsabilidad de las opiniones aquí vertidas es única del autor.

13 El texto final de la Ley Modelo aparece como Anexo 1 al documento A/57/17 (págs. 59 a 64) del Informe de la CNUDMI sobre su 35º período de sesiones. En la nota de pie de página identificada como “a” se señala que debe darse una interpretación amplia al término “comercial” para que abarque todas las cuestiones que se plantean en relación de esa índole, sean o no contractuales.

De inicio, la Ley Modelo aclara que entiende por “conciliación”, procedimientos que se identifican por otros términos como “mediación” u otro de sentido equivalente, por medio del cual las partes solicitan a un tercero o terceros (“conciliador o conciliadores”) asistencia para lograr un arreglo a su conflicto o controversia, derivada de una relación comercial u otro tipo de relación jurídica.

La conciliación no debe confundirse con la “amigable composición”, figura que se refiere al arbitraje “en conciencia”, lo que la identifica como una solución heterocompositiva y no autocompositiva, como es el caso de la mediación.¹⁴

La Ley Modelo indica en su Art.1, inciso 1) que la misma se aplica a la conciliación “internacional”, si bién, en nota a pié de página, indica que cuando los Estados deseen incorporar la Ley Modelo a su derecho interno para hacerla aplicable a los procedimientos de conciliación, tanto nacionales como internacionales, podrán suprimir la palabra “internacional” en el párrafo (1) del Artículo 1 y los párrafos 4, 5 y 6 del mismo dispositivo.

Se destaca que la calificación de internacional se basa principalmente en el lugar del establecimiento y a falta de este por alguna de las partes, en su residencia habitual.¹⁵

En el Art. 2 de la Ley se reitera que en su interpretación habrán de tenerse en cuenta su origen internacional así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe; asimismo, que las materias que se rijan por la Ley Modelo y que no estén expresamente resueltos en ella se diriman de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

El conciliador debe procurar dar a las partes un trato equitativo, observando siempre buena fe. Las partes podrán excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la Ley.¹⁶ Tal liberalidad, es decir, el que las partes puedan excluir o modificar la Ley, hace de la misma un intento de difundir y permear en el mundo la cultura de la negociación y el entendimiento mutuo no coercitivo, ya que si bien pueden encontrarse preceptos en varias leyes cuya obligatoriedad se deja al libre criterio de las partes, el hacerlo con respecto a toda la ley es un caso *sui generis*.

B. El procedimiento.

Del procedimiento que señala la Ley Modelo, se destaca:

14 Ver Ley Modelo Art. 1.3) que prevé que el “... conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”.

15 Id. Art 1. 4) y 5).

16 Ley Modelo, Arts. 3 y 6 párrafo 3).

1. La posibilidad de que el Estado que adopte la Ley, igualmente adopte una disposición relativa a la prescripción, en el sentido de que iniciado el procedimiento de conciliación deja de correr el plazo de prescripción del asunto materia de la conciliación;¹⁷
2. La obligación del conciliador de revelar en todo momento, cualquier circunstancia que de lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, así como la de darles un tratamiento equitativo;¹⁸
3. La facultad que tienen las partes y el propio conciliador, a falta de acuerdo inter-partes de libremente sustanciar el procedimiento, tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso, los deseos de las partes y la conveniencia de llegar a un rápido arreglo;¹⁹
4. La facultad del conciliador de reunirse o comunicarse con las partes conjunta o separadamente, estando facultado para revelar el contenido de la información recibida a la otra parte, salvo petición expresa de confidencialidad;²⁰
5. La facultad del conciliador de presentar propuestas para un arreglo de controversia; y ²¹

17 Id., nota de pie de página “c”. En México actualmente, la utilización de la conciliación no interrumpe la prescripción.

18 Id. Arts. 5., 5) y 6, 3).

19 Id. Art. 6., 2).

20 Id. Arts. 7 y 8. Las reuniones individuales con cada una de las partes, se les conoce como “caucuses”. Éstas reuniones individuales no deben ser permitidas en el arbitraje o juicio, lo que establece una notable diferencias entre ellos. El informe de la CNUDMI de la Asamblea General en la que se discutió este precepto, señala la preocupación de diversos países en el sentido de que si era apropiado disponer que el conciliador podía revelar a una parte el contenido de la información recibida de otra parte. Se argumentó que la confidencialidad del conciliador constituía el único modo de garantizar la franqueza y la sinceridad en las comunicaciones durante el proceso conciliatorio; sin embargo, se convino en la excepción de dejarle a las partes convenir al respecto. Informe de la CNUDMI, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17).

21 Id. Art. 6., 4). Es relevante destacar la posibilidad que se le da al conciliador de tener una participación activa, al grado de sugerir soluciones, lo que le da a la mediación distancia con el arbitraje y el procedimiento judicial.

6. La confidencialidad del procedimiento como regla general a menos que las partes convengan otra cosa, su divulgación este prescrita por ley o sea necesaria para dar cumplimiento o ejecución al acuerdo de las partes.²²
7. La posibilidad de que el Estado promulgante incorpore la forma en que el acuerdo vinculatorio al que lleguen las partes sea susceptible de ejecución, identificando el medio o remitiéndose a las disposiciones que rijan su ejecutoriedad.²³

El procedimiento de conciliación da comienzo el día que las partes acuerden iniciarlo. Quien después de hacer la invitación a entablar el procedimiento no reciba aceptación en un plazo de 30 días a partir de su envío u otro plazo fijado por ella, puede considerar como rechazada su oferta de conciliación.²⁴

El conciliador es uno solo, a menos que las partes acuerden que puedan ser dos o más. Las propias partes se ponen de acuerdo para designar al conciliador(es), a menos que hubieran convenido en un procedimiento diferente. A dicho efecto pueden recabar la asistencia de una institución o persona que:

1. Les recomiende personas idóneas, o
2. Que el nombramiento del conciliador sea efectuado directamente por dicha institución o persona, tomando en cuenta la conveniencia de nombrar una persona de nacionalidad distinta de aquella de las partes.²⁵

C. Admisibilidad de las pruebas en otros procedimientos.

Dada la relevancia del tema se le trata como subsección aparte, ya que en muchas ocasiones las partes temen entrar a un proceso de mediación, debido al temor de revelar información o hacer declaraciones que posteriormente sean ofrecidas como prueba en procedimientos judiciales o arbitrales. La simple invitación de una parte a entablar un procedimiento de mediación o la sugerencia de un arreglo de la controversia, puede ser ofrecido como prueba en un procedimiento judicial.

22 Id. Art. 9.

23 Id. Art. 14.

24 Id. Art. 4.

25 Id. Art. 5.

La Ley Modelo establece que dichas pruebas o información son en principio confidenciales y no pueden ser reveladas a otros órganos que dirimen procedimientos heterocompositivos. El Art. 10, 1) hace un pormenorizado listado al respecto.

Todas las personas que participen en un procedimiento conciliatorio (incluidos los que participen en su tramitación), quedan obligadas a no hacer valer ni presentar pruebas ni rendir testimonios en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar, en relación con el listado de hechos y evidencias referido en el Art. 10, 1).

Ninguna prueba dejará de serlo por el hecho de que la misma hubiere sido utilizada en un procedimiento conciliatorio.²⁶

D. Terminación y posible transacción.

La Ley dispone que el procedimiento de conciliación termina al concertarse un arreglo satisfactorio (transacción) o cuando cualquiera de las partes o el conciliador hacen una declaración en el sentido de que se agotaron infructuosamente los esfuerzos para lograr el avenimiento;²⁷ es decir, que al otorgarle a todas ellas tal derecho de terminación, endosa la postura de considerar a la conciliación como un acto volitivo-consensual desde su inicio y durante el procedimiento, hasta antes de la firma y aceptación del acuerdo.

E. Recurso a procedimientos arbitrales o judiciales.

En el caso de que las partes llegaran a celebrar un compromiso expreso para no entablar (“... en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho...”), procedimientos arbitrales o judiciales con relación a una controversia presente o futura, la Ley Modelo prevé que el tribunal arbitral o de justicia esta obligado a respetar dicho compromiso, salvo “... en la medida necesaria para la salvaguardia de los derechos que, a juicio de las partes, les correspondan...” Este sería por ejemplo el caso de un embargo precautorio.²⁸

El inicio del procedimiento arbitral o judicial no constituirá renuncia a la conciliación, ni a su terminación.²⁹

26 Id. Art. 10.

27 Id. Art. 11.

28 Id. Art. 13.

29 Id.

F. El conciliador como árbitro.

Se estima relevante recalcar la postura adoptada por la Ley Modelo en el sentido de no ver con buenos ojos el caso del conciliador que posteriormente actúa como árbitro. En consecuencia, la misma dispone que salvo acuerdo en contrario de las partes, el conciliador no podrá actuar como árbitro en una controversia en la que hubiese intervenido con el primer carácter; tampoco en disputas que surgieran a raíz del mismo contrato o relación jurídica.³⁰

Parecería que este precepto no debería dejarse a la posibilidad del libre criterio de las partes, sin embargo es consistente con la facultad que el Art. 3 le otorga a las partes de excluir o modificar cualquiera de las disposiciones de la Ley.

G. Acuerdo de transacción.

Si las partes llegan a un acuerdo de transacción, dicho acuerdo será vinculante y ejecutable. El Art. 14 de la Ley Modelo deja a criterio de los Estados que la incorporen el describir el medio o procedimiento de ejecución del acuerdo de transacción y considerar la posibilidad de que dicho procedimiento sea imperativo.

III. Posible incorporación al derecho mexicano.

Nuestro país se ha distinguido en el foro internacional por su interés en propiciar medios alternativos para la resolución de controversias en el ámbito mercantil. La adopción, casi íntegra, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en el Título Cuarto, Libro Quinto, del Código de Comercio, ha venido a dar un impulso a ese mecanismo, fortalecido por la jurisprudencia mexicana. Destaca también la presencia constante de la delegación mexicana durante décadas de sesiones, misma que ha destacado al ocupar varias veces la presidencia y actualmente la decanía, que nos distingue con la presencia de nuestro ilustre colega el Lic. José Ma. Abascal.

La incorporación de la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional a nuestro derecho interno parece adecuada. La experiencia en la materia arbitral ha sido

30 Id. Art. 12. El informe de la CNUDMI de la Asamblea General en la que se discutió este precepto, señala que en muchos países esto quedaba sometido a normas como los códigos de conducta (Informe de la CNUDMI, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17), p. 28); en México convendría dejar este precepto dentro de la ley que se promulgara al adoptarse la Ley Modelo.

positiva. Además, México contribuiría a dar un paso adelante en el propósito de armonización legislativa de la CNUDMI, de la que forma parte.

La conciliación como un mecanismo autocompositivo y previo al arbitraje o a los tribunales judiciales, tiene una larga tradición en México. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) de 1932, todavía en vigor, establece en su Art. 272-A que, *“una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes”*.

El mismo dispositivo indica que si asistieran (a la audiencia) las dos partes, el juez los *“procederá a procurar la conciliación”* que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Este último propone a las partes alternativas para la solución del litigio. Si los interesados llegan a un convenio (transacción) el juez debe aprobarlo si procede legalmente. Dicho pacto tiene fuerza de cosa juzgada. No obstante, la resolución que dicte el juez en dicha audiencia es apelable en el efecto devolutivo.³¹

Si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) no contiene disposición alguna en materia de conciliación (o de arbitraje), otras leyes federales en materia mercantil si la contemplan. Tal es el caso de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley del Mercado de Valores, entre otras.

La mediación está también regulada por Centros, Cámaras e Institutos, incluyendo el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA), la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), y el Instituto Mexicano de la Mediación (IMM). México tampoco es ajeno al interés y participación en la materia, con organismos administradores extra fronteras, tales como la Cámara de Comercio Internacional, la American Arbitration Association y otras.

La realidad sin embargo, es que hasta ahora nuestro Código de Comercio no contempla en lo comercial, a la conciliación o mediación como un proceso o vía alternativa generalizada para la solución de conflictos, salvo en los casos especiales antes aludidos y como mera posibilidad tratada en uno o dos preceptos. A pesar de que la legislación y la práctica en general lo usan y aceptan (aunque de manera aún casual y limitada), no esta regulada en un cuerpo legal específico para ello que considere y concentre las diversas áreas y temas aquí aludidos.

Cuando el legislador mexicano adoptó en 1993, casi en su totalidad el texto de la Ley Modelo (de la misma CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, en vez de haberla emitido como una ley separada, la incorporó en el Título Cuarto, Libro Quinto, del Código de Comercio. Aunque hubiera sido preferible seguir el camino de legislar aparte, en las circunstancias actuales resulta conveniente que la Ley Modelo a

31 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Art. 272-F.

que alude esta ponencia, se incorpore al Código de Comercio de la misma manera que el arbitraje comercial.

Al modificarse el Código de Comercio para dar cabida al arbitraje, fue necesario reformar también el artículo 1051 del ordenamiento para establecer que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales judiciales *o un procedimiento arbitral*. Este no sería el caso tratándose de la incorporación de la Ley Modelo aquí estudiada.

A la luz de lo mencionado anteriormente, cabe concluir que la adopción e incorporación de la Ley Modelo acarrearía el doble beneficio de adoptar un procedimiento de enorme beneficio en el área comercial en el país, deseosa de seguridad, rapidez y eficiencia, a la par que estimularía y educaría sobre la relevancia de adoptar en el país (actualmente trabado por la falta de acuerdos), mecanismos ágiles y efectivos de negociación, diálogo y solución de controversias.³²

32 Cabe agregar que cercano en la fecha en que se terminó de escribir este artículo, la Suprema Corte de Justicia emitió una trascendental sentencia en el caso del Amparo en Revisión 759/2003, quejoso: Teléfonos de México, S.A. de C.V. En ella, la Primera Sala resolvió por unanimidad, a favor de la legalidad del Art. 1435 del Código de Comercio, en el que se faculta al Tribunal Arbitral a “dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado”. Aunque la materia de esta ponencia es la mediación, es conveniente subrayar el hecho, ya cada vez es mayor y más clara la postura del Poder Judicial Federal, en el sentido de apoyar en general el arbitraje y otros medios alternativos de solución de conflictos en México.